



Álvaro Florian Ospina <alvaroflorian2@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL - MANDAMIENTO DE PAGO

metalica jaf Ltda <jaflda@hotmail.com>

6 de septiembre de 2020, 20:30

Para: "alvaroflorian2@gmail.com" <alvaroflorian2@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juridico 3 CJl <juridico3@centrojuridicointernacional.com>**Sent:** Friday, September 4, 2020 10:45:19 AM**To:** jasltda@hotmail.com <jasltda@hotmail.com>; jaflda@hotmail.com <jaflda@hotmail.com>**Subject:** NOTIFICACIÓN PERSONAL - MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 10
Correo electrónico: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020.

Señora:

GLORIA YANETH BURITICA GARCIAjasltda@hotmail.comjaflda@hotmail.com

No. de Radicación del Proceso 2019-01265

Por medio del presente mensaje, me permito proceder de conformidad, respecto de la notificación personal de la demanda señalada en el asunto, con el objeto de ponerlos en conocimiento y surtirse el traslado de la misma; esto, de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Al presente mensaje, se adjunta auto del mandamiento de pago, de fecha 07 de noviembre de 2019 y los documentos de demanda y anexos para surtirse el traslado que conforme a ley corresponda.

Parte interesada

ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO

Abogado demandante

C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.973 del C.S. de la J

Dpto.: Jurídico
Elaboró: J3
Reviso: JUR. 3
Exp: S-242.

2 adjuntos



DEMANDA Y ANEXOS. S-242.pdf

1629K



MANDAMIENTO DE PAGO. S-242.pdf

89K

JUZGADO 31 CIVIL MPAL

51
Jefe

51404 9-MAR-'20 15:32

Señor
Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá DC
E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de Honor Contra de
German Herren Castellanos contra Gloria Yaneth
Dorotea Garcia
Proceso No. 11001400303120190126500

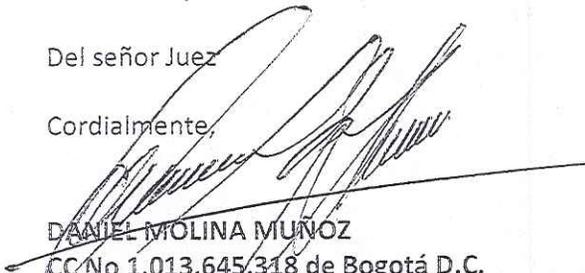
DANIEL MOLINA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.645.318 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 313.276 del C.S. de la Jud., actuando en nombre y representación de German Herren Castellanos, conforme al poder que obra dentro del expediente del proceso de la referencia, manifiesto por medio del presente escrito que SUSTITUYO el poder a mi otorgado al abogado (a) Alberto Mario de Jesús Domínguez Pab. mayor de edad y vecino (a) de Bogotá D.C., identificado (a) con la C.C. No. 1023818.963 de Bogotá D.C., abogado (a) en ejercicio portador (a) de la T.P. No. 259.973 del C.S. de la Jud., para que asuma el trámite y desarrollo del presente proceso.

La citada abogada, cuenta con todas las facultades otorgadas al suscrito e inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor inspector atender positivamente la presente solicitud en los términos y para los efectos del presente escrito

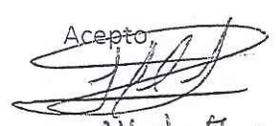
Del señor Juez

Cordialmente,


DANIEL MOLINA MUÑOZ
CC No 1.013.645.318 de Bogotá D.C.
TP No 313.276 del C.S. de la J.

RADICADO No.: S-242
10 MAR 2020
ENTREGADO A: Liby

Acepto,


Alberto Mario de Jesús Domínguez Pab.
C.C. No. 1023818.963 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.973 del C. S. de la J.

Rad S-242

RA 7208
Di Molina



1

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE
GERMAN HERRERA CASTELLANOS contra GLORIA YANETH BURITICA
GARCIA

GERMAN HERRERA CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.467.617 de Bogotá actuando en nombre propio manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado DANIEL MOLINA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.645.318 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 313.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente, asuma, tramite y lleve hasta su terminación, proceso ejecutivo en contra de la señora GLORIA YANETH BURITICA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.812.452, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Por las obligaciones contenidas en el título valor pagaré suscrito por la misma y que será aportado en la demanda, de acuerdo a los hechos y pretensiones que se presentaran en el escrito respectivo.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas contenidas en el art. 74 del C.G del Proceso.

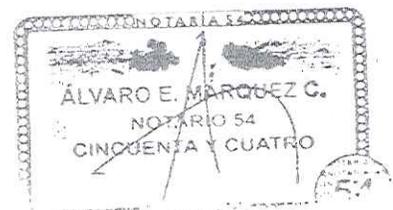
Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

GERMAN HERRERA CASTELLANOS
C.C. No. 79.467.617 de Bogotá.

Acepto,

DANIEL MOLINA MUÑOZ
C.C. 1.013.645.318 de Bogotá D.C.
T.P. 313.276 del C.S.J



CARTA DE INSTRUCCIONES

Corresponde al pagaré No. 001

Ciudad y fecha, _____

Señores:
GERMAN HERRERA CASTELLANOS
Ciudad.

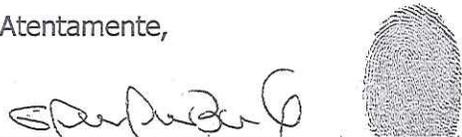
Estimados señores:

Para los efectos y fines del Art. 622 del Código de Comercio, por medio de la presente carta de instrucciones le (s) autorizamos de manera expresa e irrevocable para llenar los espacios en blanco dejados al suscribir el PAGARÉ A LA ORDEN No. _____ otorgado a su favor.

El título valor será llenado por usted (es) sin previo aviso ni notificación de ninguna clase de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- a) La fecha del vencimiento será la del día en que sea llenado, lo anterior sin importar la causal que de lugar al diligenciamiento.
- b) La cuantía será igual al monto de las sumas de dinero que por cualquier concepto le (s) este (mos) adeudando hasta el día en que sea llenado, ya sea representada en títulos valores, facturas cambiarias, dineros correspondientes a remisiones enviadas, sean estos girados a su favor o que hayan sido recibidos por endoso de otras personas naturales o jurídicas, pudiendo incluir, a su criterio, gastos de cobranza, comisiones, multas, sanciones, impuestos, intereses de plazo y mora conforme el clausulado del pagaré y en general cualquier otra acreencia que a su favor se adeude.
- c) Para efectos de lo anterior, no será necesaria para ningún efecto la presentación o sustento con documentos o soportes adicionales, sino únicamente la presentación del pagaré diligenciado conforme la presente carta y debidamente suscrito por mí (nosotros)
- d) Los avalistas, con su simple firma, se constituyen como deudores solidarios de la totalidad de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré.

Atentamente,


nombre: German Herrera Castellanos
C.C. No. 65.812.452


nombre: German Herrera Castellanos
C.C. No. 65.812.452

Avalistas,

nombre:
C.C. No.

nombre:
C.C. No.



SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DE: GERMAN HERRERA CASTELLANOS.
CONTRA: GLORIA YANETH BURITICA GARCIA.

DANIEL MOLINA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.645.318 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.276 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Señor GERMAN HERRERA CASTELLANOS, conforme consta en el poder anexo, quien tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá; a Usted Señor Juez, presento DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, contra la señora GLORIA YANETH BURITICA GARCIA con C.C. No. 65.812.452 con domicilio en la ciudad de Bogotá.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 30 de octubre de 2017 la Señora GLORIA YANETH BURITICA GARCIA libro pagaré No. 001 a favor del mi prohijado el Señor GERMAN HERRERA CASTELLANOS.

SEGUNDO: La Señora GLORIA YANETH BURITICA GARCIA autorizó el diligenciamiento de pagaré mediante carta de autorización igualmente suscrita a favor de mi poderdante por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000 m/cte).

TERCERO: La Señora GLORIA YANETH BURITICA GARCIA se comprometió al pago descrito en el hecho anterior en el literal b de la cara de instrucciones "*La cuantía será igual al monto de las sumas de dinero que por cualquier concepto le (s) este (mos) adeudando hasta el día que sea llenado... pudiendo incluir, a su criterio, gastos de cobranza, comisiones, multas, sanciones, impuestos intereses de pazo y mora conforme el clausulado del pagaré y en general cualquier otra acreencia que a su favor se adeude...*" permitiéndose cobrar los gastos generados por el cobro jurídico del mismo.

CUARTO: Mi prohijado, el Señor GERMAN HERRERA CASTELLANOS, asumió el valor de los gastos administrativos de proceso de menor cuantía cobro de pagaré, conforme a la factura No. C 13194, la cual fue pagada a la empresa CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S por valor de cuatro millones doscientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$4.238.564.00),

Bogotá - Colombia
Dirección: Carrera 24 No 27 A - 21
Tels: 5626248-5663190-5626395-5626256

e-mail: cjnegocios@hotmail.com
consulta@centrojuridicointernacional.com
servicio.cliente@centrojuridicointernacional.com

www.centrojuridicointernacional.com

contenido dentro del pagaré diligenciado conforme a las carta de instrucciones y a los hechos segundo y tercero descritos en el presente libelo.

QUINTO: A la fecha, mi poderdante no ha recibido ningún estipulado en las cuotas anteriormente descritas, obligación que se encuentra vencido desde el día 29 de diciembre de 2017.

SEXTO: la casual tercera del pagaré establece: *“Quedará automáticamente extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final de la obligación y quedará (mos) constituidos en mora por el saldo total de la deuda, pudiendo el ACREEDOR en consecuencia, exigir judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación, así como de los intereses de plazo y mora, en cualquiera de los siguientes eventos: a) Incumplimiento o simple retardo en el pago de una o más cuotas de amortización, a capital y/o intereses de plazo o mora; b) Incumplimiento de cualquiera otro compromiso que haya (mos) asumido con el ACREEDOR y que conste en el presente pagaré o cualquier otro documento”* de tal manera que poderdante se encuentra facultado para exigir el pago de la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré No. 001.

SÉPTIMO: El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 713 del Código de Comercio.

SEXTO: El Señor **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por el valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$49.238.564.00), el cual se encuentra contenido en el TITULO VALOR – PAGARÉ No.001.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de diciembre de 2017 de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia financiera

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

QUINTO: Que se decrete y tramite junto con esta petición, las medidas previas solicitadas en el cuaderno separado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619, 621, 651,709 al 711 del Código de Comercio; artículos 252 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$49.238.564.00),

VI. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

- 6.1. Poder para actuar
- 6.2. Original del – PAGARÉ No. 001 por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$49.238.564.00), suscrito por la señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA** a la orden del Señor **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**.
- 6.3. Carta de instrucciones para el diligenciamiento que se encuentra al anverso del pagaré No. 001 suscrito por la demandada, la señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**.
- 6.4. Copia factura No. C 13194, la cual fue pagada a la empresa CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S para el cobro del pagaré objeto del presente proceso.

VII. ANEXOS

- 7.1. Escrito de medidas cautelares en cuaderno separado.
- 7.2. Copia de la demanda para traslado.
- 7.3. Copia de la demanda para archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

- 8.1. El **DEMANDADO**: la señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**. recibe notificación Calle 1a sur No. 08 – 45 barrio Modelo Sur, localidad Antonio Nariño, el teléfono 6618838 y respecto de correo informo al despacho que no se tiene conocimiento alguno del mismo.
- 8.2. El **DEMANDANTE**: **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**., recibe notificaciones en la Calle 24 sur No. 9 - 55, barrio El Sosiego, localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: handrea@shinema.com
- 8.3. El suscrito: **DANIEL MOLINA MUÑOZ**, recibe notificaciones en la Carrera 24 No. 27 a 21, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico juridico9@centrojuridicointernacional.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

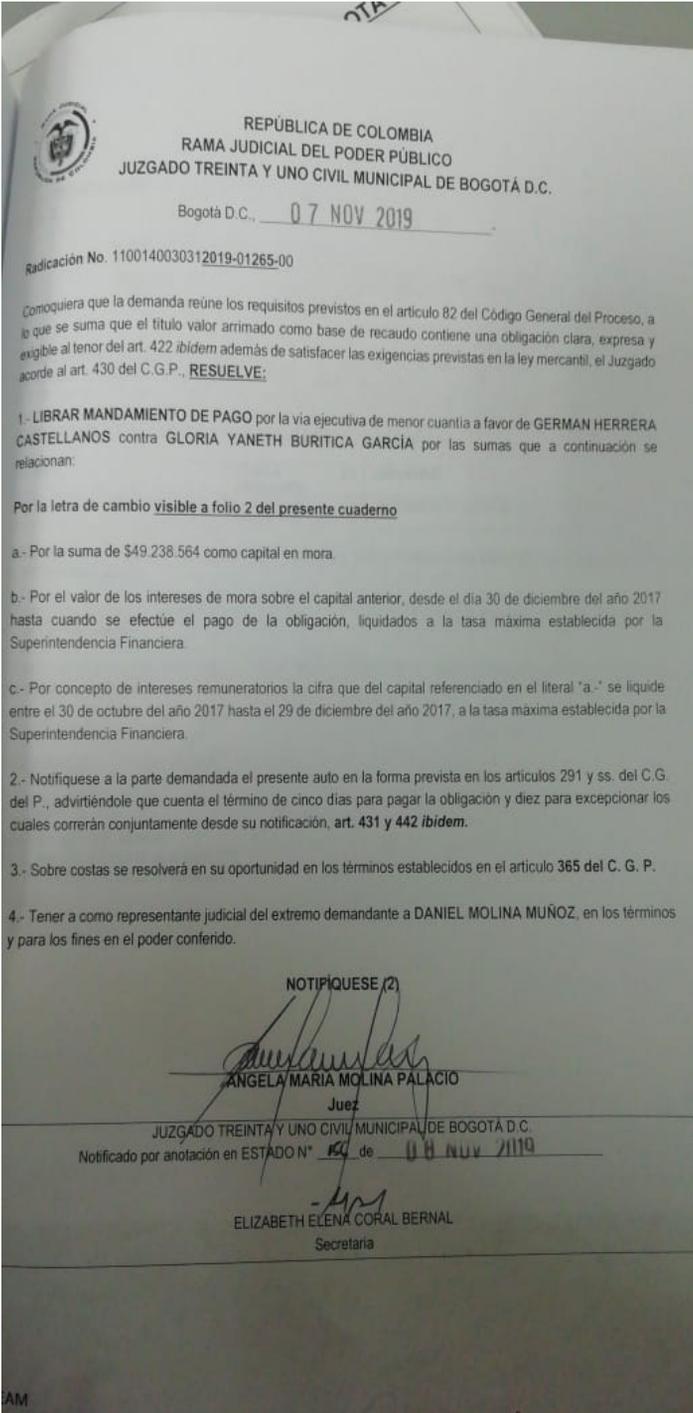


DANIEL MOLINA MUÑOZ

C.C. 1.013.645.318 de Bogotá D.C.

T.P. N° 313.276 del C.S. de la Jud.

Elab. DMM
REV. DMM
Apro. DMM
EXP S-242



Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad. **2019-01265**

DEMANDANTE: **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**

DEMANDADO: **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**

Gloria Yaneth Buritica García, ciudadana colombiana en ejercicio y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, identificada con cédula No. 65.812.452 expedida en Fresno (Tolima), obrando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito le confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **CATALINA NOVA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.667.497 de Bogotá, portadora y titular de la Tarjeta Profesional número 344202, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros derechos y vele por nuestras garantías, en el referenciado proceso judicial.

Pactamos como iniciador de nuestra apoderada, el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados catalinanova28@gmail.com. Lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

A su turno, pactamos como iniciador del poderdante jaflda@hotmail.com, esto, para los fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg. 806/20).

Nuestra apoderada cuenta con las más amplias facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, recibir, renunciar, conciliar judicial o extrajudicialmente,

reasumir, confesar, absolver interrogatorios, promover acciones constitucionales, incidentes de nulidad y toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, en general, todas aquellas atribuciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión; en armonía con los artículos 77 y 193 del CG del P.

Sírvase señor Juez, reconócele personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgante,

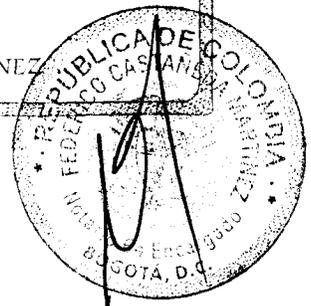
Gloria Yaneth Buritica Garcia
CC. No. 65.812.452 de Fresno (Tol.)

Aceptante,

CATALINA NOVA POSADA
CC. No. 1.013.667.497 de Bogotá D.C
T.P. 344202 del CS de la J

PRESENTACION PERSONAL	
El anterior es como fue presentado ante el	
NOTARIO SESEN, AT CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA	
Personalmente por	<i>Gloria Yaneth Buritica Garcia</i>
quien exhibió la C.C.	<i>65-812452 Fresno</i>
Tarjeta Profesional No.	_____ C.S.J.
Fecha:	<i>08 SEP 2020</i>
El Declarante:	<i>Gloria Yaneth Buritica Garcia</i>
FEDERICO CASTAÑEDA MARTÍNEZ NOTARIO (E)	

Notario Sesente y Cuatro (64)



Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad.

2019-01265

DEMANDANTE: **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**

DEMANDADO: **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**

CATALINA NOVA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.667.497 de Bogotá, portadora y titular de la Tarjeta Profesional número 344202, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandada, según poder especial adjunto, por medio del presente escrito me dirijo a Su Señoría, para actuar en representación de mi prohijada, para proponer *incidente de nulidad por indebida notificación*, con ocasión de lo siguiente:

1. Causal de nulidad procesal y procedencia.

Invocamos la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que indica:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

A su paso, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente desde el 4 de junio de 2020) señala:

*«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro» (negrillas nuestras)

Tales disposiciones se acompañan con los artículos 84, 91, 103 y 430 del CG del P, en tanto, tratándose de un proceso ejecutivo, la base medular del mismo es el título *ejecutivo*, en éste caso, el *título valor* en que se fundan las pretensiones.

1.1. Mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

*«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales**».*

(Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido

a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados¹.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico

¹ Sentencia T-025 de 2.018.

nacional², que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento³.

1.2. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición⁴.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales⁵.

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación⁶.

2. Fundamentos facticos:

² Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

³ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

⁴ Sentencia C-537 de 2016; y, además, SC-004 de 2019.

⁵ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC10302 de 2017 y Casación Civil del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

(i) El pasado 4 de septiembre de 2020, a las 10:45:19 AM, se recibió del iniciador juridico3@centrojuridicointernacional.com el siguiente email:

From: Juridico 3 CJI <juridico3@centrojuridicointernacional.com>
Sent: Friday, September 4, 2020 10:45:19 AM
To: jasltda@hotmail.com <jasltda@hotmail.com>; jafitda@hotmail.com <jafitda@hotmail.com>
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL - MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 10
Correo electrónico: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020.

Señora:

GLORIA YANETH BURITICA GARCIA

jasltda@hotmail.com

jafitda@hotmail.com

No. de Radicación del Proceso 2019-01265

Por medio del presente mensaje, me permito proceder de conformidad, respecto de la notificación personal de la demanda señalada en el asunto, con el objeto de ponerlos en conocimiento y surtir el traslado de la misma; esto, de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Al presente mensaje, se adjunta auto del mandamiento de pago, de fecha 07 de noviembre de 2019 y los documentos de demanda y anexos para surtir el traslado que conforme a ley corresponda.

Parte interesada

ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO

Abogado demandante

C.C. No. 1.023.898.963 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.973 del C.S. de la J

Dpto.: Jurídico

Elaboró: J3

- (ii) A dicho mensaje de datos se adjuntaron dos archivos:



- (iii) El primer archivo contiene los siguientes documentos:

- a) Demanda (4 folios).
- b) Poder (1 folio)
- c) Carta de instrucciones «*Correspondiente al pagaré No. 001*» (1 folio).
- d) Poder de sustitución de Daniel Molina Muñoz a Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo (1 folio).

- (iv) El segundo archivo contiene los siguientes documentos:

- a) Fotografía del auto de mandamiento de pago proferido por esa Sede Judicial, adiado 7 de noviembre de 2019 y notificado en estado N° 100 del 8 de noviembre de 2019 (1 folio).

- (v) En el mandamiento ejecutivo se reseña «**Por la letra de cambio visible a folio 2 del presente cuaderno (...)**».

(vi) Puede notarse, dos cosas impiden una notificación válida:

a) No se adjuntó al mensaje de datos que remitió el extremo actor, el pagaré N° 001, que indica la demanda:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 30 de octubre de 2017 la Señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA** libro pagaré No. 001 a favor del mi prohijado el Señor **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por el valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$49.238.564.00)**, el cual se encuentra contenido en el **TITULO VALOR – PAGARÉ No.001**.

VI. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

- 6.1. Poder para actuar
- 6.2. Original del – PAGARÉ No. 001 por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$49.238.564.00)**, suscrito por la señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA** a la orden del Señor **GERMAN HERRERA CASTELLANOS**.
- 6.3. Carta de instrucciones para el diligenciamiento que se encuentra al anverso del pagaré No. 001 suscrito por la demandada, la señora **GLORIA YANETH BURITICA GARCIA**.
- 6.4. Copia factura No. C 13194, la cual fue pagada a la empresa **CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S** para el cobro del pagaré objeto del presente proceso.

b) No se adjuntó al mensaje de datos que remitió el extremo actor, la factura N° C 13194 que también se relaciona.

c) El mandamiento ejecutivo reseña una **letra de cambio visible a folio 2 del presente cuaderno**, la cual tampoco se adjuntó al mensaje de datos que se ha reseñado.

3. No se ha convalidado o saneado la nulidad.

3.1. La convalidación, prevista como forma de saneamiento, descansa en la aceptación expresa o tácita del interesado en alegar la causal. Será expresa cuando reconoce la causal, pero renuncia a su proposición, y, de otro lado, tácita, cuando acaecida la causal actúa en el proceso sin proponerla, ora, cuando pudiendo proponerla como excepción previa no lo hace, e, incluso, cuando sea éste quien la origina⁷.

Sobre éste tópico, diversa jurisprudencia casacional en lo civil, ha dedicado esfuerzos para indicar la oportunidad en la cual debe alegarse la nulidad procesal por indebida notificación, señalando que, tal actuación, debe ser la primera ejercida por el sujeto beneficiado con dicha causal, so pena de convalidar la actuación viciada de forma tácita o implícita⁸.

Ahora, el saneamiento del vicio cuando el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, supone que, en pese de la formación del acto procesal, se cumple la garantía que buscaba el legislador con él, y, por lo mismo, carece de relevancia los defectos de los que puede adolecer. Acerca de ésta forma de saneamiento, tratándose de vicios en la notificación de providencias judiciales, destacada doctrina⁹ sostiene:

⁷ Sentencia SC3526 de 2017, entre otras.

⁸ Sala Civi, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-271701. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁹ Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Henry Sanabria Santos, páginas 335 a 339.

«(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...)

Es necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 315 CPC, si de notificación personal se trata, o en el artículo 320 si se trata de notificación por aviso. Le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso (...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de desentrañar el alcance de ésta institución jurídica, en materia de nulidades procesales, originada en la notificación de providencias, delineando que, desde su trascendencia, el acto procesal cumple su finalidad si alcanza la garantía que lo regenta. Así lo apuntó la doctrina judicial de la Sala Civil de esa Corporación¹⁰ al explicar que:

¹⁰ SC3526-2017, del 14 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

«[L]os requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue (...)

En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse»

En lo que toca la causal vertida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., debe decirse que es saneable, y, por consiguiente, convalidable. Al punto, se sana la nulidad de este talante, y para el caso, *«Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»* o, incluso, por convalidación, expresa o tácita.

3.2. En éste caso, nuestra primera actuación es alegar la nulidad procesal advertida, y, por demás: (i) el acto procesal de notificación no cumplió su finalidad, porque, ante la ausencia de la remisión de la copia del título *como traslado*, se hizo nugatoria la oportunidad para tacharlo o desconocerlo (arts. 269 a 274, CG del P); (ii) no se puede conocer la fuente de la obligación y desvirtuar su ejecutabilidad; (iii) el título, según el artículo 430 del CG del P, es la base del proceso ejecutivo.

A su pasó, al no trasladarse la factura N° C 13194 *como traslado*, se hizo nugatoria la oportunidad para tacharlo o desconocerlo (arts. 269 a 274, CG del P); no se puede conocer la fuente de la obligación y desvirtuar su ejecutabilidad; y, por último, se dejó desprovisto el alcance del título complejo que consagra el artículo 422 del CG del P, y, de suyo, conforme al artículo 430 *ibídem*, es la base del proceso ejecutivo.

4. Pruebas de la petición de nulidad:

Apoyamos nuestro pedimento, en los siguientes medios de prueba:

- (i) Mensaje de datos del pasado 4 de septiembre de 2020, a las 10:45:19 AM, se recibió del iniciador juridico3@centrojuridicointernacional.com en el buzón electrónico jafltda@hotmail.com.
- (ii) Archivos adjunto al antedicho mensaje de datos.
- (iii) Poder conferido a mi favor.
- (iv) Inspección al buzón electrónico jafltda@hotmail.com.

5. Peticiones:

- (i) **DECLARAR** la nulidad de la notificación surtida el pasado 4 de septiembre de 2020, aquí referenciada.
- (ii) **DECLARAR** notificada a mi poderdante a partir del auto que declare la nulidad alegada.
- (iii) **SUMINISTRAR** a la dirección email catalinanova28@gmail.com, que corresponde a la que he registrado en el registro nacional de abogados, las piezas procesales que corresponden al expediente mencionado en referencia.
- (iv) **CONTAR** el término para proponer excepciones previas y de mérito, el beneficio de excusión o alegar los defectos formales del título empleado como base para la ejecución o impugnar el auto de mandamiento de pago proferido por Su Señoría, a partir de la remisión de las piezas procesales que

corresponden al expediente mencionado en referencia, a mi buzón electrónico catalinanova28@gmail.com.

6. Notificaciones

La suscrita recibe notificaciones en el iniciador que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados catalinanova28@gmail.com. Lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Dto. Leg.

806/20). Adicionalmente se adjunta el correo electrónico linaresyflorian@gmail.com.

En la Calle 52 Sur # 79 F - 42 Interior 1, Bloque B2, Apto 204, barrio Casa Blanca, Kennedy, Bogotá D.C. O, en la Carrera 72A No. 11 A - 20, torre A, Apto 102, barrio villa Alsacia, Bogotá D.C.

7. Traslado

Copia del presente memorial lo remito simultáneamente al buzón electrónico juridico3@centrojuridicointernacional.com que reportó el apoderado del extremo actor como propio para tales fines (art. 9, Dto. Leg. 806/20, num. 14 art. 78, art. 103, 110 y 136 del CG del P y L. 527/99).

De Usted,



La antefirma tiene función de firma autógrafa y el iniciador catalinanova28@gmail.com, equivalencia funcional de la firma (L. 527/99, Dto. Leg. 491/20 y Dto. Leg. 806/20)

CATALINA NOVA POSADA

CC. N° 1.013.667.497 de Bogotá T.P.
N° 344202 del CS de la J.

RE: Proceso 2019-1265 Radicación - Juzgado 31 Civil Municipal Bogotá

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 14:46

Para: Catalina Nova <catalinanova28@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido.

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida.

Agradeciendo su amable atención, me suscribo.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

NOTA IMPORTANTE: Si requiere cita presencial en el juzgado por favor diligenciar el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUNTVMRkNDMU5URDdUWjIJREI1Qko4SDhHQi4u>

Actualice los datos de contacto con el juzgado en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUMUNVWVNDMjRMSUJDVTAzNIISMEEoMTIMWC4u>

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Catalina Nova <catalinanova28@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 14:32

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridico3@centrojuridicointernacional.com <juridico3@centrojuridicointernacional.com>

Asunto: Proceso 2019-1265 Radicación - Juzgado 31 Civil Municipal Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., OCTUBRE 5 DE 2020, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista INCIDENTE DE NULIDAD, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA